



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00750-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 35414
FECHA DEL RADICADO: 2 DE DICIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00750-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR LA GENERACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO (POLVILLO BLANCO) SIN CONTAR CON UN SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES QUE CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL PROTOCOLO PARA EL CONTROL DE VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.
PRESUNTO INFRACTOR: ROCA & ACABADOS JG S.A.S.

Neiva, 27 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicados CAM No. 2024-E 35414 de fecha 02 de diciembre de 2024, VITAL No. 0600000000000185762 y expediente Denuncia-03617-24, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"Durante todo el año 2024 hemos recibido varios reportes por parte de nuestros trabajadores en el área y a su vez como compañía hemos realizado verificaciones pertinentes relacionadas con el hecho de el presunto infractor denunciado (Empresa Inversiones Mavisan S.A.S.) continua realizando emisiones al aire sin ningún control aparentemente efectivo que mitigue la condición denunciada"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1096 de fecha 12 de diciembre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4870 de fecha 16 de diciembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

El 13 de diciembre de 2024, se llevó a cabo una visita de inspección ocular y técnica con el objetivo de verificar las condiciones actuales del sitio y, de este modo, identificar posibles infracciones ambientales e impactos derivados de las actividades mencionadas en la denuncia.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Al llegar al lugar señalado, se estableció contacto con el señor Camilo Cuellar, quien se presentó como Asesor Comercial de la planta. Este nos informó que la empresa MAVISAN SAS ya no existía y que, en su lugar, operaba ROCA & ACABADOS JG S.A.S., identificada con el NIT 901766577-3. El señor Cuellar nos permitió realizar un recorrido por las instalaciones, aunque con la restricción de no tomar fotografías. Durante el recorrido, se lograron constatar los siguientes hechos:

Durante el recorrido se observa que la empresa ROCA & ACABADOS JG S.A.S., identificada con NIT : 901766577-3 se encuentra ubicada en la dirección la Calle 26 No. 5-73 Sur (Ubicación referenciada en la denuncia radicada y mencionada en el ASUNTO), jurisdicción del municipio de Neiva, más exactamente bajo las coordenadas planas de georreferenciación E:865978 - N:812937 con precisión del GPS de $\pm 4m$ a una altura de 460 msnm.

(Imagen Insertada)

Producción de pintura

Durante la visita de inspección ocular, se observó que la empresa ROCA & ACABADOS JG S.A.S. se dedica a la fabricación de pinturas y pegantes para pisos. En el proceso de producción de pinturas, se pudo constatar la presencia de materias primas como carbonatos, caolines, agua y resinas acuosas a base de agua, las cuales se utilizan para realizar una mezcla homogénea. Posteriormente, dicha mezcla se empaqueta en diferentes dosis. En este proceso, no se detectó la generación de material particulado.

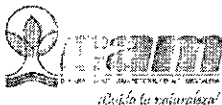
Producción de pegante

En el proceso de producción de pegante para baldosa, la mezcla de carbonatos, arenas y cemento se realiza en seco, utilizando silos. A continuación, se describe detalladamente este proceso:

- **Secado de la arena:** La arena, que llega húmeda, se seca mediante un horno horizontal.
- **Clasificación de la arena:** La arena es pasada por una malla para su clasificación.
- **Elevación de la materia prima:** La arena y el carbonato son elevados mediante un sinfín hasta los silos de almacenamiento, donde hay dos silos con arena y dos con carbonato.
- **Dosificación de la materia prima:** Usando un cargador, la materia prima ya dosificada es transportada a una tolva elevada.
- **Mezcla:** La materia prima dosificada es transportada por bandas hasta un elevador, desde donde se descarga en una estructura con aspas, donde se realiza la mezcla de arena, carbonato y cemento.
- **Empaque:** Posteriormente, la mezcla cae por gravedad a un silo, donde se procede al empaquete, pesaje y sellado del producto.

Durante el proceso de carga de los silos, se identifica la generación de material particulado (polvillo blanco). No obstante, se observan medidas de control como estopas, extractores y aspersores de agua ubicados en el techo.

Sin embargo, durante el recorrido por este proceso y la revisión del sistema de control, se constató la presencia de material particulado que se escapa a través de las claraboyas situadas en la parte superior de la bodega. Además, los sistemas de control observados resultan insuficientes para el manejo adecuado de este material. Se evidenció que dichos sistemas no están correctamente diseñados, lo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

que provoca una dispersión descontrolada, con el riesgo de generar afectaciones a los vecinos cercanos.

Normatividad ambiental

- Resolución 909 de 2008, artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio menciona que, Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- Resolución 909 de 2008, Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- Resolución 909 de 2008, Artículo 78. De los sistemas de control. Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- La resolución 760 de 2010 "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas", define que la actividad objeto de control, en este caso ROCA & ACABADOS JG S.A.S. deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento. Además, deberán contar con el Plan de Contingencia del Sistema de Control y su contenido deberá ser acorde a lo contemplado en el mencionado Protocolo.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se determinó a la empresa ROCA & ACABADOS JG S.A.S. identificada con NIT 901766577-3, representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz, identificada con C.C. 1.075.272.473, con correo electrónico rocayacabadosjgsas@gmail.com y celular 3107292011-3177999830.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2942 de fecha 10 de septiembre de 2025, esta Territorial resolvió imponer medida preventiva a la sociedad **ROCA & ACABADOS JG S.A.S.** identificada con Nit. 901.766.577-3 representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.473, o quien haga sus veces, consistente en:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. Suspensión inmediata de toda actividad generadora de material particulado (polvillo blanco), a la altura de las instalaciones de la sociedad ROCA & ACABADOS JG S.A.S., ubicada en la calle 26 No. 5 – 73 Sur en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, más exactamente en las coordenadas planas E:865978 N:812937, hasta tanto se cuente con un sistema de control de emisiones que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 909 de 2008 y la resolución No. 760 de 2010 modificada por la resolución No. 2153 de 2010.

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 26798 de fecha 10 de septiembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*


ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".**

Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio: Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 78. De los sistemas de control. Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.


Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

- **Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010 "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"**

Artículo 1º. Objeto. Adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- **Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones"**

Artículo 1º. Modifíquese el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El Protocolo, con las modificaciones que se acogen a través de la presente resolución, hace parte integral de la misma y deberá incluirse en su publicación en el Diario Oficial.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 4870 de fecha 16 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ROCA & ACABADOS JG S.A.S. identificada con Nit. 901.766.577-3 representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.473, o quien haga sus veces, al evidenciarse el presunto incumplimiento al artículo 78 de la Resolución No. 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, por observarse actividades generadoras de material particulado (polvillo blanco) producto de la producción de pegante, generando una dispersión descontrolada, a la altura del predio ubicado en la calle 26 No. 5 -73 Sur en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, la cual no cuenta con sistemas de control de emisiones que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas y su respectivo plan de contingencia de los sistemas de control.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:


(...)

Durante el proceso de carga de los silos, se identifica la generación de material particulado (polvillo blanco). No obstante, se observan medidas de control como estopas, extractores y aspersores de agua ubicados en el techo.

Sin embargo, durante el recorrido por este proceso y la revisión del sistema de control, se constató la presencia de material particulado que se escapa a través de las claraboyas situadas en la parte superior de la bodega. Además, los sistemas de control observados resultan insuficientes para el manejo adecuado de este material. Se evidenció que dichos sistemas no están correctamente diseñados, lo que provoca una dispersión descontrolada, con el riesgo de generar afectaciones a los vecinos cercanos.

(...)

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ROCA & ACABADOS JG S.A.S. identificada con Nit. 901.766.577-3 representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.473, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos y la práctica de una pruebas, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 35414 de fecha 2 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico de fecha 4870 de fecha 16 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad ROCA & ACABADOS JG S.A.S. identificada con Nit. 901.766.577-3 representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.473, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00750-25.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la sociedad **ROCA & ACABADOS JG S.A.S.** identificada con Nit. 901.766.577-3 representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.473, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 35414 de fecha 2 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico de fecha 4870 de fecha 16 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico del mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad ROCA & ACABADOS JG S.A.S. identificada con Nit. 901.766.577-3 representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.473, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00750-25.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad ROCA & ACABADOS JG S.A.S. identificada con Nit. 901.766.577-3 representada legalmente por la señora María Camila Córdoba Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.473, o quien haga sus veces, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Copy
Proyecto: Eóna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 35414
Auto No. 193
Expediente: SAN-00750-25

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author provides a detailed breakdown of the monthly budget. It includes categories for housing, utilities, food, and entertainment. The goal is to identify areas where spending can be reduced without affecting the quality of life.

The third section focuses on investment strategies. It suggests diversifying the portfolio to include stocks, bonds, and real estate. The author also mentions the importance of regular reviews and adjustments to the investment plan based on market conditions.

Finally, the document concludes with a summary of key takeaways. It reiterates the need for discipline and consistency in financial planning. The author encourages readers to take control of their finances and work towards their long-term goals.